Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000624-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00525-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00525-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**[1] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**[2] con fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *A) Relación de los efectivos policiales heridos y/o fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, en el que se detalle:*
>
> - *Cantidad de personal policial herido o fallecido, de ser el caso.*
> - *Nombres y apellidos completos, y DNI de los efectivos policiales.*
> - *Categorías, jerarquías y grados de los efectivos policiales.*
> - *Situación médica actual (de alta, internado, UCI, etc.) del personal policial". (sic)*

El 22 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000457-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA3 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] Resolución de fecha 28 de febrero de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://mpd.policia.gob.pe/, el 1 de marzo de 2023 a horas 19:21, generándose el Registro Único Digital: 20231025418,

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 493-2023-DIRSAPOL/SEC-UNITRDOC, presentado a esta instancia el 7 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> *"(...) Al respecto, esta Dirección de Sanidad Policial da cuenta que con DICTAMEN N° 42-2023-DIRSAPOL/SEC-UNIASJUR del 02FEB23, la Unidad de Asesoría Jurídica (UNIASJUR) - DIRSAPOL, opina lo siguiente: "(…) lo solicitado por el recurrente debe ser ESTIMADO EN PARTE, esto es respecto cantidad de personal policial herido o fallecido en alguna IPRESS PNP y sobre la situación médica actual (de alta, internado, UCI, etc) del personal policial de manera general, y DESESTIMADO en cuanto a la información de nombres y apellidos completos y DNI de los efectivos policiales; además de categorías, jerarquías y grados de los mismos (…)", por lo que se remitió el día 07MAR23 a horas 09:00 aprox. al correo electrónico: transparencia@centroliber.pe la información estimada, detallada en el [INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR] (folios 08-09); asimismo, mediante llamada telefónica al celular [redacted] se le hizo conocer al peticionante que la información solicitada se remitió al correo antes indicado (se adjunta reporte de envío) , respondiendo que luego de su revisión daría la respectiva conformidad; por lo que se remite para su conocimiento y fines correspondientes".*

En ese sentido, cabe señalar de autos se advierte el INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR, del cual se desprende lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.2 En tal sentido, se cumple con remitir la información de cantidad de personal policial (evacuado, hospitalizado, altas atendidos no hospitalizados y fallecidos en alguna IPRESS PNP) de conformidad al Dictamen N° 42-2023-DIRSAPOL/SEC-UNIASJUR.*

INFORMACION NUMERICA ACUMULADA DEL 07DIC22 AL 05MAR23

REGIONES	EVACUADOS	HOSPITALIZADOS		ATENDIDOS NO HOSPITALIZADOS	FALLECIDOS	TOTAL
		PERMANECEN HOSPITALIZADOS	ALTAS			
ANCASH	0	0	1	0	0	1
APURIMAC	19	2	22	142	0	166
AREQUIPA	0	0	11	60	0	71
AYACUCHO	0	0	0	4	0	4
CUSCO	0	0	4	87	0	91
HUANCAVELICA	1	0	2	15	0	18
HUANUCO	0	0	1	3	0	4
ICA	0	0	14	55	0	69
JUNIN	2	0	13	3	0	18
LA LIBERTAD	0	0	18	17	0	35
LIMA	0	0	162	79	0	241
MADRE DE DIOS	1	0	5	13	0	19
PUNO	39	6	47	182	1	236
TACNA	0	0	0	1	0	1
UCAYALI	0	0	0	6	0	6
TOTAL	62	8	301	670	1	980

(...)"

conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023, la cual fue dirigida a la dirección electrónica (*transparencia@centroliber.pe)* señalada en la solicitud, mediante el cual remitió el archivo denominado "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN – SR. ROGER MIRANDA.pdf".

Con Escrito presentado en la fecha, el recurrente comunicó a este colegiado que *"(...) la PNP remitió un ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN de fecha 07 de marzo de 2023, la cual contiene información parcial, puesto que no se consignaron puntos tales como i) Nombres y apellidos completos, y DNI de los efectivos policiales, ii) Categorías, jerarquías y grados de los efectivos policiales. Asimismo, de la respuesta, no se evidencia alguna justificación que se encuentre enmarcada en las excepciones de la Ley Nº 27806";* además, cabe señalar que de autos se advierte el Acta de Entrega y Recepción de fecha 7 de marzo de 2023, a través del cual se le hizo entrega del Informe N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/UNIASJUR, Oficio N° 399-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
A) Relación de los efectivos policiales heridos y/o fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, en el que se detalle:

- *Cantidad de personal policial herido o fallecido, de ser el caso.*
- *Nombres y apellidos completos, y DNI de los efectivos policiales.*
- *Categorías, jerarquías y grados de los efectivos policiales.*
- *Situación médica actual (de alta, internado, UCI, etc.) del personal policial". (sic)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 493-2023-DIRSAPOL/SEC-UNITRDOC, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos *que con DICTAMEN N° 42-2023-DIRSAPOL/SEC-UNIASJUR de la Unidad de Asesoría Jurídica (UNIASJUR) - DIRSAPOL,* indicó que *"(...) lo solicitado por el recurrente debe ser ESTIMADO EN PARTE, esto es respecto cantidad de personal policial herido o fallecido en alguna IPRESS PNP y sobre la situación médica actual (de alta, internado, UCI, etc) del personal policial de manera general, y DESESTIMADO en cuanto a la información de nombres y apellidos completos y DNI de los efectivos policiales; además de categorías, jerarquías y grados de los mismos (…)",* lo cual le fue notificado con correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023 a la dirección electrónica señalada en su solicitud.

Posterior a lo antes descrito, el recurrente comunicó a este colegiado que a entidad remitió un Acta de Entrega y Recepción de fecha 7 de marzo de 2023, la cual contiene información parcial, puesto que no se consignaron puntos tales como nombres y apellidos completos, y DNI de los efectivos policiales, así como las categorías, jerarquías y grados de los efectivos policiales, adjuntando a referida Acta de Entrega y Recepción, a través del cual se le hizo entrega del Informe N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/UNIASJUR, Oficio N° 399-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC.

- **Con relación a la notificación del INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR y entrega de la cantidad de personal policial evacuado, hospitalizado, altas atendidos no hospitalizados y fallecidos:**

  Con OFICIO N° 493-2023-DIRSAPOL/SEC-UNITRDOC, ala entidad comunicó a este colegiado haber remitido al recurrente el INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR mediante el cual la entidad puso a disposición de este la cantidad de personal policial herido o fallecido en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha.

  En ese sentido, el recurrente con Escrito presentado a esta instancia confirmó la recepción de la información remitida por la entidad contenida en el INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR.

  En ese sentido, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

  El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

  "(…)
  4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

  5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

  De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

  "(…)
  3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR proporcionó al recurrente relacionada con la cantidad de personal policial evacuado, hospitalizado, altas atendidos no hospitalizados y fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha, lo cual fue confirmado por el propio recurrente a través de los documentos que acompañaron al Escrito presentado a esta instancia el 14 de marzo de 2023.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la información relacionada con la cantidad de personal policial evacuado, hospitalizado, altas atendidos no hospitalizados y fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha materia de este extremo del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento de nombres y apellidos, número de DNI, categorías, jerarquías, grados situación médica actual del personal policial heridos y/o fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud:**

  Sobre el particular, la entidad con OFICIO N° 493-2023-DIRSAPOL/SEC-UNITRDOC, comunicó a este colegiado que el DICTAMEN N° 42-2023-DIRSAPOL/SEC-UNIASJUR opinó que debe ser desestimado en cuanto a la información de nombres y apellidos completos y DNI de los efectivos policiales; además de categorías, jerarquías y grados de los mismos, lo cual fue recogido en el INFORME N° 10-2023-DIRSAPOL/SUBDIR-SEC/U NAISJUR.

  En ese sentido, el recurrente precisó a través de su Escrito de fecha 14 de marzo de 2023 que la entidad a través del Acta de Entrega y Recepción de contiene información parcial, puesto que no se consignaron puntos tales como nombres y apellidos completos, y DNI de los efectivos policiales, categorías, jerarquías y grados de los efectivos policiales.

  Sobre el particular, es preciso indicar que en atención a la petición formulada por el recurrente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin*

perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)*"[6] (subrayado añadido).

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que *"Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado"*.

Ahora bien, al evaluar lo requerido en la solicitud, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener documentación vinculada a conocer el estado de salud de los efectivos policiales heridos, así como de los fallecids; es decir, información relativa a la salud física producto de *"(...) las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha (...)",* condición que ha sido expresamente establecida como confidencial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, cabe señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida, así como verificando que dicha decisión pueda ser aplicable a cualquier ciudadano que la requiere en cualquier circunstancia o condición análoga, por lo que convalidar la entrega de dicha documentación, podría significar que esta instancia avale la obligación de las entidades de cautelar la información protegida por la Ley de Transparencia.

En tal sentido, no corresponde que la información solicitada sea proporcionada por parte de la entidad, esto es los nombres y apellidos, número de DNI, categorías, jerarquías, grados situación médica actual del personal policial heridos y/o fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud, al encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual protege la intimidad personal y familiar, así como los datos relacionados con la salud.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de lo peticionado en su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

[6] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** recurso de apelación presentado por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 30 de enero de 2023, ello respecto de la relación nombres y apellidos, número de DNI, categorías, jerarquías, grados situación médica actual del personal policial heridos y/o fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 2.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 00525-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de la cantidad de personal policial evacuado, hospitalizado, altas atendidos no hospitalizados y fallecidos en las operaciones policiales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público realizadas desde el 7 de diciembre de 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.